República de Colombia

Juzgado Veinticinco Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIA No. 2021/0440 de dos mil dos (2021) de Noviembre. Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada, la AGENCIA Nacional del estado y el Ministerio Publica (procuraduría), se notificaron de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806/20

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Se le reconoce personería a la Abogada DIANA PAOLA CARO FORERO, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 52.786.271 y Tarjeta Profesional No. 126.576, como apoderada judicial de la demandada EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a la contestación de la demanda el Despacho se pronunciara en su momento procesal oportuno.-

De conformidad a lo manifestado por el Ministerio Publica por conducto de la Doctora DIANA MARCELA GONZALEZ LAMPREA, el despacho lo tendrá en cuenta, en su momento procesal oportuno.-

Teniendo en cuenta que la parte demandante por conducto de su apoderado presenta reforma a la demanda, y como quiera que la misma cumple con los requintos se admite la misma.

De la **REFORMA A LA DEMANDA**, el despacho le corre traslado a la parte demandada, por el Término de Ley. Así mismo se le debe comunicar de la reforma al Ministerio Publico como a la Agencia Nacional del Estado.-

Una vez en forme el presente auto pasan las diligencia al despacho para lo de su conocimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 185 Fecha: 4 /11/2021

ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIA No. 2021/0605 de dos mil dos (2021) de Noviembre. Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El demandado como la asociación sindical se notificaron de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806/20

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Para llevar a cabo la audiencia especial de fuero sindical (acción de levantamiento de fuero), donde el demandado en audiencia pública dará contestación a la demanda, por conducto de su apoderado y si a bien lo tiene la asociación sindical hacerse parte, se fija fecha para el próximo cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 185 Fecha: 4 /11/2021

ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Veinticinco Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIA No. 2015/0393 de dos mil dos (2021) de Noviembre. Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante solicita se expida copia autentica de la sentencias de primera y segunda instancia de la H. Corte suoprema de Justicia.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el abogado LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE, visible a folio 85 del plenario, es por lo que, se ordena expedir las copias auténticas de la sentencias de primera y segunda instancia como la de la H. Corte Suprema de Justicia, de los autos que liquidaron y aprobaron costas procesales.

Se le seguiré al profesional del derecho, solicitar cita previa, para ingresar al Juzgado a fin de cancelarlas expensas necesarfias las copias requeridas, así mismo para que traiga los Cds necesario, para grabar las audiencias. En dicha cita se le informara el día que debe pasar al Juzgado a recoger las copias debidamente autenticadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 185 Fecha: 4 /11/2021

ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 3 de noviembre de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto, vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por el señor FILADELFO TRIANA SILVA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV. La acción constitucional se radicó con el No. **2021-00636**. Sírvase proveer.

El Secretario,

ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ADMITASE la Acción de Tutela No. **2021-00632** interpuesta por el señor **FILADELFO TRIANA SILVA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.006.481, quien actúa en causa propia, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.**

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por el accionante. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio y las pruebas allegadas.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en ***Estado No. 185 del 4 de Noviembre de 2021***

ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 3 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informado que se recibió de la Oficina Judicial - Reparto, vía correo electrónico, la Acción de Tutela No. 2021-00525 iniciada por la señora ENA MARGARITA CARRILLO RUIZ contra LICEO LA SABANA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN SUBA, en la que se vinculó a la señora ARABIA ALEJANDRA MARELLI SOLORZANO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, procedente del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., la cual fue remitida a este Despacho en Segunda instancia, como quiera que fue impugnado el fallo proferido por ese juzgado. La acción constitucional se radicó con el No. **110013105025-2021-00525-01**. Sírvase Proveer.

El Secretario,

ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho dispone:

AVOCAR el conocimiento de la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro de la Acción de Tutela No. 2021-00525 iniciada por la señora ENA MARGARITA CARRILLO RUIZ contra LICEO LA SABANA Y OTRAS, que cursó en ese juzgado.

NOTIFÍQUESE a las partes lo antes dispuesto, por el medio más expedito y eficaz, conforme lo determina el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado No. 185 del 4 de Noviembre de 2021

ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dos (2) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se encuentra en firme el auto que obedece y cumple lo ordenado por el superior, quien asignó las presentes diligencias por competencia, por ello la demanda Ordinaria para estudio de admisión, **LUZ MARINA GONZALEZ URREA** contra **MULTILATINO LTDA y otro,.** Radicado No. **2020-0420.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. OSCAR JAVIER CONTRERAS ARDILA identificado con T.P. No. 155.449 del C.S. de la J. de conformidad al poder conferido por la demandante.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. ***En relación con las notificaciones:***

   1.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., notificación que se deberá realizar dentro del término otorgado en el presente proveído para subsanar la demanda., en caso que se hubiera realizado las notificaciones aquí mencionas allegue las pruebas a lugar, las que deberán coincidir indudablemente con la fecha de radicación de la demanda, es decir el 2/9/2020, so pena de tenerse por extemporanea.

   1.2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y articulo en cita por el juzgado.

2. ***En relación con las partes en Litis:***

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: *"**el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**"*

   2.1. La norma la cita este operador judicial, pues dado que se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S. a fin de que el despacho tenga plena certeza de los nombres correctos de cada de las entidades a demandar, se ordena aportar dicho certificado de existencia y en dado caso que el nombre o razón social será diferente al que figure en ese certificado, se deberá corregir el escrito de demanda en ese sentido.

2.2. Frente la manifestación de iniciar demanda contra la sucesión de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D), dado que no especifica de modo alguno quienes integran esa sucesión del causante ya mencionado, deberá tenerse en cuenta que no es dable solamente enunciar que se inicia demanda contra un acto elevado a protocolo como es la sucesión de un fallecido, sino quienes son los herederos, cónyuge o albacea del mismo y que hicieron parte de la masa sucesoral, y que actuaran en el presente proceso como demandados en su calidad de herederos del difunto, ello en armonía al artículo 68 del C.G.P aplicable por analogía a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S., para lo cual se ordena indicar concretamente contra quienes dirige las presentes diligencias de dicha sucesión, así como puntualizar si también lo hará contra los herederos indeterminados del de cujus.

2.3. En concordancia con el numeral anterior, se ordena corregir e incluir tanto en el poder como en el escrito de demanda, los nuevos demandados en su calidad a lugar, así como se deberá efectuar las notificaciones en armonía a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, si no se obtienen los canales digitales de notificación de estos, se deberá efectuar las notificaciones a la dirección física de los mismos y aportar las pruebas de tales notificaciones.

2.4. Para los efectos pertinentes y conducentes se considera necesario aportar copia de la sucesión del difunto EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D), para determinar y tener certeza de los herederos de la misma, a fin de que sean llamados todos los beneficiarios de la misma a integrar la litis, como demandados, trámite que estará en cabeza de la demandante, quien persigue lo pertinente contra dicha sucesión.

3. ***En relación con el poder:***

Establece el artículo 77 del C.G.P. *"FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos: "El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan"*

3.1. Conforme a la norma en comento y revisado el poder, conferido el mismo tiene insuficiencia, toda vez que, no se encuentran taxativamente establecidas todas las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio y no se incluyen todos los demandados mencionados en el escrito de demanda, como lo es el caso de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera concreta, clara y breve y se incluya al demandado ya mencionado.

4. ***En relación con los hechos:***

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

4.1. Los hechos a numerales 1, 6, 8, 9, 11, 12, 14, se hacen muy extensos como se narran y adicionalmente contienen más de un hecho, se ordena separar y enumerar en debida forma, si los hechos dependen del numeral principal deberá enumerar, verbigracia: 1.1., 1.2 en adelante, la idea de ello es que la parte demandada conteste certeramente sobre cada uno de ellos.

4.2. El numeral 15, no se tiene como un hecho sino como una pretensión, se ordena trasladar la misma al acápite respectivo o adecuar lo narrado en ese presunto hecho.

4.3. Los hechos a numerales 17 y 18 contienen más de un hecho e incluye explicaciones y cálculos aritméticos por lo conceptos allí descritos, se ordena omitir las explicaciones se cifras o cuantías estimatorias y concretar los hechos en mención, para esos cálculos estimatorios existe un acápite respectivo, como es el de cuantía, traslade tales cifras y omítalas de este acápite.

5. ***En relación con las pretensiones:***

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral ***"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.***

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

5.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, en dicho acápite las pretensiones se encuentran mescladas las pretensiones tanto las declarativas como las de condena, y no se especifica en detalle, cuáles son las declarativas y cuáles son las de condena, se ordena separar en debida forma las pretensiones según su categoría, de forma precisa y clara, como lo dispone la norma en cita.

5.2. Frente a la pretensión 1 y 2 llaman la atención del despacho, pues mientras en una solicita una relación laboral con los demandados, en la otra, señala de condene al demandado obligado a pagar ciertas sumas, por ello se ordena corregir estas pretensiones conforme los hechos, e incluir nombres o razón social contra quien, demandado o demandados pretende tales pretensiones.

5.3. En cuanto a la pretensión a numeral 5, se evidencia que persigue una obligación de hacer, pero el presente proceso es un proceso ordinario laboral declarativo, corrija y defina esta pretensión, aunado a ello solicita pago de unos intereses, pero no indica sobre qué base normativa pretende tal pretensión, lo que para el despacho es una pretensión repetida de la que le antecede, pero será parte quien debe aclarar u corregir la misma o en su defecto omitirla de este acápite.

5.4. sobre la pretensión 7 la misma no encuentra en el proceso ordinario laboral y se escapa de la competencia del juez laboral, se ordena adecuar la misma, dado que lo pretendido es una facultad del juez si lo ve necesario de ser el caso, corrija u omita.

5.5. Finalmente echa de menos el despacho ninguna pretensión declarativa de solidaridad conforme lo hechos de la demanda, se ordena corregir ese yerro y adicionar quien es el deudor principal y quienes actuaran como solidarios de aquel e indique en que norma se sustenta ese pedimento.

6. ***En relación con las pruebas:***

6.1. Revisado el acápite denominado "***PRUEBAS***", observa el despacho que, aunque se encuentran las mismas separadas sin enumerar, al calificar las allí expresadas frente a las aportadas en el anexo separado, se evidencia que se han aportado más pruebas de las relacionadas en ese acápite, se ordena relacionar todas las pruebas, especificando cuantos folios aporta de cada prueba y mencionando aspectos de las mismas de manera individual, al menos, fechas específicas para su nueva calificación, las que deberán coincidir indudablemente con las relacionadas en el acápite bajo estudio del juzgado, so pena de rechazo en el momento procesal pertinente.

7. ***En relación con los fundamentos de derecho:***

7.1. Visto este acápite denominado "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, por ello, se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias, doctrina o lo que desee adicionar para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de su representada.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0185 - del 4 de noviembre de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informado que se recibió escrito de subsanación con fecha 27/10/2021, para estudio de admisión proceso ordinario. **Radicado 2020-548.** Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Seria del caso entrar al estudio de la subsanación de la demanda allegada al correo del juzgado el día 27-10-2021, pero, se observa que se ha conferido poder a nuevo apoderado judicial, sin que obre en el proceso manifestación expresa de la demandante señora LINA ESTHER RODRIGUEZ CHING, por la cual se revoque el poder conferido al Dr. ANDRES ALONSO QUINTERO RODRIGUEZ, ya reconocido en auto del 20/10/2021, así como tampoco obra al menos renuncia al poder conferido por este profesional del derecho a representar a su mandante, pese a la manifestación de paz y salvo hecha en el escrito de subsanación de demanda por el nuevo apoderado judicial, al cual por cierto el despacho se ABSTIENE de reconocer personería adjetiva hasta tanto no se tenga conocimiento de la manifestación de la demandante o del mismo Dr. QUINTERO RODRIGUEZ.

Por anterior, el despacho concede un termino de (2) días a la parte demandante o al Dr. ANDRES ALONSO QUINTERO RODRIGUEZ para que se pronuncien al respecto y alleguen las pruebas a lugar, vencido el término pasara nuevamente el proceso al despacho para el estudio de la subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0185- del 4 de noviembre de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Dos (2) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informado que se recibió escrito de subsanación con fecha 19/10/2021, para estudio de admisión proceso ordinario. **Radicado 2021-564** Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 13 de octubre de 2021 y toda vez que se cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **DAGOBERTO ALEMAN MORENO** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.**

En consecuencia, cítese al accionado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0185** del 4 de noviembre de 2021*

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Dos (2) de noviembre de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 20/10/2021. **Radicado No. 2021-510.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

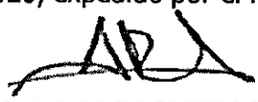

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., . Tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 11/10/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ROBERTO ORDUZ FAJARDO** contra **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S.**

En consecuencia, cítese al demandado y córrasele, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo representen en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Así mismo, se les debe hacer saber al demandado que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JJHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0185 del 4 de noviembre de 2021

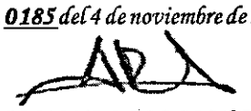

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Dos (2) de noviembre de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 25/10/2021. **Radicado No. 2021-542.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

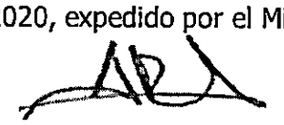

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., . Tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 15/10/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ALEXIS CANAL HERNANDEZ** contra **PILASTRO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.**

En consecuencia, cítese al demandado y córrasele, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo representen en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Así mismo, se les debe hacer saber al demandado que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0185** del 4 de noviembre de 2021*

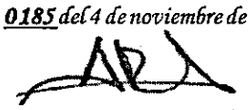

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dos (2) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se recibe escrito de subsanación de demanda Ordinaria Laboral para su estudio de admisión con fecha 28/10/2021 al correo del juzgado. **Radicado 2021-550.** Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda se subsano dentro del término legal concedido en auto de fecha 20/10/2021 y se cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **SAMUEL MEDINA MARTINEZ** contra **ECOPETROL S.A**

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación a ECOPETROL S.A., en la forma dispuesta en el parágrafo del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No.0185 del 4 de noviembre de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Dos (2) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informado que se recibió escrito de subsanación con fecha 19/10/2021, para estudio de admisión proceso ordinario. **Radicado 2021-566.** Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 13 de octubre de 2021 y toda vez que se cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JAIME RIVERA GUEVARA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

En consecuencia, cítese al accionado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0185** del 4 de noviembre de 2021*

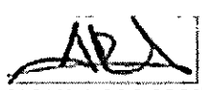

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Dos (2) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informado que se recibió escrito de adecuación de la demanda con fecha 27/10/2021, para estudio de admisión proceso ordinario. **Radicado 2021-598.** Dígnese Proveer.

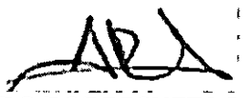

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. CATALINA RESTREPO FAJARDO identificada con T.P. No. 164.785 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente adecuada y subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 20 de octubre de 2021 y toda vez que se cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria **GERMAN LEIVA VARÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

En consecuencia, cítese al accionado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado (a) para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0185** del 4 de noviembre de 2021*

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dos (2) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ADRIANA JANNET ARDILA AYA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,.** Radicado No. **2021-614.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se ABSTIENE de reconocer personería para actuar a la Dra. MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO, como quiera que el caso sub examine no se aportó poder conferido, por lo que se ordena allegar el mismo con la subsanación de la demanda, el cual deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y contener las pretensiones del escrito demandatorio de manera clara, breve y concreta., en armonía a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., dicho poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo ya mencionado.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. <u>De las formas de la demanda:</u>

1.1. Observa el despacho que en la introducción se indica que se trata de un proceso de menor cuantía y en los acápites denominados, clase de proceso y tramite, se dice que es un proceso de menor cuantía, pero, las diligencias están dirigidas al Juez del Circuito y el acápite cuantía y competencia, se estima un proceso superior a 120 salarios mínimo, lo que no es congruente, por lo anterior, se ordena corregir lo ya mencionado, así como deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 2 y 12 del CPLSS.

1.2. En igual sentido del acápite *"proceso y competencia" se indica: "Se trata de un proceso verbal sumario del art. 390 del Código General del Proceso ordenado en la ley 1996 de 2019".*, por lo tanto se deberá corregir en cuanto al tipo de proceso y la instancia, para adquirir competencia o en su defecto deberá aclarar la profesional del derecho si prefiere que las diligencias las conozca los Jueces Laborales de Pequeñas causas laborales de única instancia, para en ese caso remitir las diligencias por factor competencia.

2. *<u>En relación con las pruebas:</u>*

2.1. Revisado el acápite denominado *"PRUEBAS",* observa el despacho que, pese a que se encuentran las mismas separadas sin enumerar, al calificar las allí expresadas a continuación del escrito de demanda inaugural, por un lado, no se encuentran escaneadas en orden como se relacionaron y por otro lado, se aportan algunas sin ser relacionadas, se ordena relacionar y enumerar todos los medios probatorios especificando cuantos folios aporta de cada prueba, para su nueva calificación.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0185- del 4 de noviembre de 2021

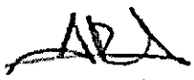

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dos (2) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **INES CONTRERAS DE ROJAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,.** Radicado No. **2021-616.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. HENRY FELIPE GARCIA CASILIMAS, identificado con T.P. No. 144.266 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. ***En relación con las notificaciones:***

Conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

> *"**Articulo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"*

1.1. Visto el acápite denominado "TESTIMONIALES", no se indicó el ***canal digital – correos electrónicos*** donde deben ser notificadas las testigos allí mencionadas, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo del Decreto ya citado, resaltando el despacho que cada de ponente deberá aportar su correo personal para los efectos pertinentes.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0185**- del 4 de noviembre de 2021*

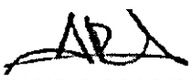

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Dos (2) de noviembre de 2021, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto la presente demanda para estudio de admisión de **CARMEN RITA CORTES VANEGAS** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP. Radicado No. 2021-618.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. TERESITA CIENDUA TANGARIFE identificado con T.P. No. 116.558 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **CARMEN RITA CORTES VANEGAS** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

En consecuencia, cítese al accionado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que deben designar apoderado(a) para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0185** del 4 de noviembre de 2021*

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dos (2) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **DAVID ANDRES MESA PEREZ** contra **BANCOLOMBIA S.A,.** Radicado No. **2021-620.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.

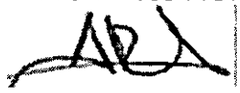

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. FRANCISCO JOSE QUIROGA PACHON, identificado con T.P. No. 69.156 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. ***En relación al poder:***

1.1. Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto en mención. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

2. ***En relación a las notificaciones:***

2.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0185** del 4 de noviembre de 2021*

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dos (2) de Noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **FERNANDO QUINTERO GARCIA** contra **CORPORACIÓN NUESTA IPS,.** Radicado No. **2021-630.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. LUZ STELLA HERNANDEZ BELTRAN, identificada con T.P. No. 316.551 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda inaugural se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. ***En relación con las notificaciones:***

1.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, allegue las pruebas a lugar, que deberán coincidir indudablemente con la presentación de demanda, es decir al 19/10/2021, o si no lo hizo, deberá realizar esa notificación dentro del término otorgado para subsanar la demanda so pena de tenerse por extemporánea.

2. ***En relación con el poder:***

2.1. Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, la de la togada del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido única y exclusivamente al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

2.1. Establece el artículo 77 del C.G.P. *"FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan"

Conforme a la norma en comento y revisado dicho poder, se puede constatar que, si bien se le otorga a la apoderada de la pasiva la facultad para promover demanda ordinaria laboral en contra de la entidad accionada, no se encuentran taxativamente las descritas en el escrito demandatorio, haciéndose insuficiente el mismo, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara y breve.

3. <u>En relación con las partes en Litis:</u>

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: ***"el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."***

3.1. La norma la cita este operador judicial, pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de la entidad a demandar, en caso dado que el nombre sea diferente al descrito en el poder conferido y el escrito de demanda, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio.

4. <u>En relación a las pruebas documentales</u>

4.1. Señala el numeral 9º del Artículo 25 del C.P.L. y S.S., que la demanda deberá contener:

"La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"

Revisado el acápite denominado "DOCUMENTALES APORTADOS", observa el despacho que aunque están los medios de pruebas relacionados y separados, sin enumerar, conforme el anexo de pruebas de evidencian muchos mas documentos que los relacionados en el acápite bajo estudio, asimismo se encuentran documentos poco legibles en su contenido, se ordena, relacionar todos y cada uno de los medios de prueba, adicionando cuanto folios de aportan de cada uno, para su nueva valoración con la subsanación de demanda, y en cuanto a los documentos poco legibles se ordena realizar nuevo escaneo de los mismos y aportarlos nuevamente.

5. <u>En relación con las pretensiones:</u>

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral ***"6. <u>Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado</u>.***

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

5.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, algunas pretensiones de condena incluyen cuadros con operaciones aritméticas o cuantías estimatorias, con explicaciones de la profesional del derecho, se ordena trasladar los cuadros explicativos con operaciones aritméticas o cuantías estimatorias al acápite respectivo y concretar dichas pretensiones, evitando incurrir en acumulación de pretensiones en un mismo numeral y excluyendo las explicaciones a lugar.

5.2. La pretensión 1 contiene acumulación de pretensiones, se ordena separar y enumerar en debida forma.

5.3. La pretensión 2 contiene un párrafo a continuación con cuadro explicativo, pero no es parte del numeral ya mencionado, por ende, se tiene como una pretensión individual, se ordena enumerar y acate lo ordenado en el numeral 5.1 del presente proveído.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0185** - del 4 de noviembre de 2021*

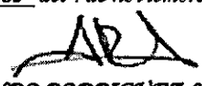

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 02 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-315,** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por DIANA MARCELA JAIME RODRIGUEZ en contra de la sociedad J & G ASOCIADOS S.A.S., la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN FERNANDO MARTÍNEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.684.173 y Tarjeta Profesional No. 112.379 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En el acápite de las pruebas documentales que acompañan la presente demanda, si bien se aportaron los relacionados en el acápite respectivo, no así todos y cada uno los aportados en el archivo digital como pruebas y anexos de la demanda, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.L. Y S.S., esto es, la petición individualizada y concreta de los medios de prueba incoados. Así las cosas, se le solicita a la parte actora realice los ajustes pertinentes para determinar concretamente cuáles son las documentales que se solicita tener como prueba y aportarlas junto con la demanda.

2. Tanto en los HECHOS como en las PRETENSIONES de la demanda, la parte actora está haciendo citas textuales sobre documentos aportados en la demanda y que corresponden a un acápite diferente, lo que no sólo dificultaría el estudio por parte del Despacho, sino el ejercicio del derecho de contradicción en la oportunidad pertinente.

3. De igual manera, en algunos HECHOS, como lo son los contenidos en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 6º, entre otros, se están acumulando sendos hechos dentro de los mismos, sin enumerar ni clasificar, por lo que se ordena corregir y adecuar lo pertinente.

4. Así mismo, algunos HECHOS y la totalidad de las PRETENSIONES de la demanda, si bien es cierto las mismas se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto, que éstas contienen cálculos aritméticos estimatorios, situaciones que corresponden a un acápite de la demanda diferente, esto es, el de la cuantía, por lo que se ordena corregir y adecuar lo pertinente.

Finalmente, respecto de la solicitud elevada por la parte demandante acerca de la medida cautelar incoada, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 A del C.P.T. el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno, esto es una vez se trabe la litis en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 185 del 04 de noviembre de octubre de 2021.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 02 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-301,** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por DAVID ALFONSO VASQUEZ AWAD en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado HERNANDO RUEDA AMOROCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.220.539 y Tarjeta Profesional No. 82.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En el acápite de las pruebas documentales que acompañan la presente demanda, no se aportaron algunos documentos, entre ellos, los que están relacionados en los numerales 1º y 6º, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.L. Y S.S., esto es, la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. Así las cosas, se le solicita a la parte actora relacione de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba. Así mismo, si las pruebas están en poder de terceros, se deben relacionar en un acápite independiente.

2. Así mismo, en cuanto a las PRETENSIONES incoadas en la demanda, si bien es cierto las mismas se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto, que incluye registro completo de documentos que fueron aportados como pruebas documentales, los que corresponden a un acápite de la demanda diferente, por lo que se ordena corregir y adecuar lo pertinente.

3. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del artículo 25 Del C.P.L. y S.S. dado que la parte actora no suministró la dirección física de notificación de la parte accionante.

4. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se hubiere enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, respecto de la solicitud elevada por la parte demandante acerca de la medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 85 A del C.P.T. el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno, esto es una vez se trabe la litis en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 185 del 04 de noviembre de 2021.

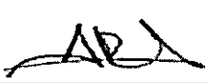

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

Wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 02 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-303,** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por DORA INES VELASCO DE PEÑA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.045.596 y Tarjeta Profesional No. 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En el acápite de las pruebas documentales que acompañan la presente demanda, no se aportó el documento que fue relacionado en el numeral 3º. De igual manera, se allegaron algunos que no fueron relacionados, entre ellos, la solicitud de revisión y reajuste de pensión, la Resolución No. 2020 – 11622003 y comprobante de pago de pensión, entre otros, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.L. Y S.S., esto es, la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. Así las cosas, se le solicita a la parte actora relacione de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba. Así mismo, si las pruebas están en poder de terceros, se deben relacionar en un acápite independiente.

2. Revisando el poder conferido, deberá la apoderada judicial allegar dicho poder, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

3. Así mismo, se observa que tanto el poder como la demanda están dirigidos al Sr. juez Municipal de Pequeñas causas laborales, sin embargo, la demanda fue presentada ante el Juez Laboral del Circuito.

4. Tanto el en procedimiento de la presente demanda como la cuantía de la misma, la parte accionada señala que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia menor a veinte (20) s.m.l.m.v., por lo que este Despacho no sería el competente para conocer del mismo. Por lo que se solicita aclare y corrija la demanda al igual que poder en tal sentido.

Finalmente, respecto de la solicitud elevada por la parte demandante acerca de la medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 85 A del C.P.T. el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno, esto es una vez se trabe la litis en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

*No **185** del **04** de noviembre de 2021.*

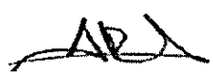

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

Wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 02 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-305** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora ROSALBA ALVAREZ MEDINA en contra de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. La cual fue presentada como mensaje de datos, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.

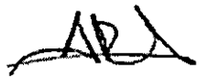

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARLON JAVIER SÁNCHEZ ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.759.270 y Tarjeta Profesional No. 238.278 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En cuanto a los HECHOS de la demanda, se observa que los mismos deben estar en consonancia con los señalado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.L. y S.S. Ello, en el sentido que la parte actora en los relacionados en los numerales 1º y 5º, está acumulando varios hechos dentro de los mismos sin enumerar ni clasificar. De igual manera, no se observa que los relacionados en la demanda sean pleno fundamento de la demanda.

2. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, no se allegó ni la dirección física ni la electrónica donde pueden ser notificada la demandante.

3. En cuanto a las pruebas documentales solicitadas, se evidencia que la parte actora no allegó la relacionada en el numeral 3º y agregó, otrass que no fueron allí relacionadas, como el documento denominado prestadores minsalud. Así las cosas, se le solicita a la parte actora relacione de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba, tal como lo prescribe el numeral 9º del artículo 25 de la norma procedimental citada.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo en formato PDF al correo del despacho:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 185 del 04 de noviembre de 2021.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.